

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL III

ÁNGEL SANTIAGO
MALDONADO

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO Y
OTROS

Peticionario

KLCE201800943

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Caso Número:
D AC2017-0339

Panel especial integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.¹

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2018.

El peticionario, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto del Procurador General, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 28 de junio de 2018, con notificación del 6 de julio de 2018. Mediante la misma, el foro *a quo* señaló una vista de desacato respecto al incumplimiento de un previo mandato por parte del peticionario, ello dentro de un pleito sobre impugnación de confiscación promovido por el señor Ángel Santiago Maldonado (recurrido). La referida causa de acción se encuentra paralizada al amparo de las disposiciones del Título III del Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA), 48 USCA sec. 2101, *est seq.* El peticionario solicitó la paralización de los procedimientos en el tribunal primario en auxilio de nuestra jurisdicción.

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2018-125 se constituyó el Panel Especial III, para atender las peticiones de auxilio y asuntos urgentes presentados durante la semana del 9 al 13 de julio de 2018.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se declara *No Ha Lugar* la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* y se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 18 de mayo de 2017, el aquí recurrido presentó la demanda de epígrafe. Mediante la misma, impugnó la legitimidad de la confiscación de su vehículo de motor por parte del Estado, según notificado el 16 de marzo de 2017, por lo que solicitó su correspondiente devolución. La unidad fue ocupada en diciembre de 2016 por infracción a la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000, Ley 22-2000, 3 LPRA sec. 5001, *et seq.*

Luego de múltiples incidencias entre las partes, incluyendo una solicitud sobre sentencia sumaria promovida por el recurrido, el 3 de agosto de 2017, el peticionario presentó un *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*. En consecuencia, mediante *Orden* del 18 de abril de 2018, notificada el 18 de mayo siguiente, el Tribunal de Primera Instancia determinó que procedía la paralización solicitada. No obstante, en el referido pronunciamiento, la Adjudicadora extendió al peticionario un plazo de diez (10) días para informar el estado y el paradero de la propiedad confiscada. Igualmente, le apercibió que estaba impedido de disponer de la misma, so pena de encontrarlo incurso en desacato. Respecto al referido pronunciamiento, el 4 de junio de 2018, el Estado presentó una *Moción de Reconsideración Parcial*. En igual fecha, también solicitó la desestimación del pleito, bajo el fundamento de falta de jurisdicción del tribunal sentenciador y presentó una moción informativa en la que requirió que se le eximiera de la prohibición de disponer del vehículo de motor en controversia. El Tribunal de Primera Instancia denegó la reconsideración solicitada.

Tras varios trámites procesales, el 28 de junio de 2018, notificada el 6 del mes y año en curso, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Orden* aquí recurrida, ello en respuesta a una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Remedios y Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* promovidas por el recurrido. En lo concerniente, determinó que el Estado había incumplido con sus múltiples requerimientos de información sobre la propiedad confiscada, por lo que señaló la celebración de una vista de desacato para los días 11 y 23 de julio de 2018.

Inconforme, el 9 de julio de 2018, el peticionario compareció ante nos mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En el mismo formula el siguiente planteamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al continuar emitiendo órdenes en este caso, a pesar de que el mismo se encuentra paralizado desde el 3 de mayo de 2017, fecha en la que el Estado presentó la petición de quiebra al amparo de las disposiciones del Título III de Promesa.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, procedemos a expresarnos a tenor con la norma aplicable.

II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. A tenor con ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Tribunal para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). En lo pertinente, la referida disposición reza como sigue:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

El entendido doctrinal vigente de la precitada disposición establece que, su inserción en nuestro esquema procesal, aun cuando obedece al propósito de delimitar las circunstancias en las que el foro intermedio habrá de intervenir con resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el tribunal primario, asegura la revisión apelativa, mediante el recurso de *certiorari*, en situaciones meritorias. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012). Así, cuando, en el ejercicio de su discreción, este Foro entienda que determinada cuestión atenta contra intereses protegidos, o desvirtúa el ideal de justicia, viene llamado a entender sobre la misma.

Por su parte y en el anterior contexto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

III

En la causa que nos ocupa, concluimos que el pronunciamiento aquí recurrido constituye una determinación judicial de carácter interlocutorio, propio a la discreción del juzgador de hechos y a la adecuada tramitación de un caso. Al examinar el dictamen correspondiente, ello a la luz de lo estatuido en la precitada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se desprende que el mismo no está inmerso en las instancias contempladas por el legislador a los fines de que este Foro pueda entender sobre un auto de *certiorari*. El alcance de nuestra autoridad en recursos como el de epígrafe, está expresamente delimitado por el ordenamiento civil vigente, por lo que, en la presente causa, no estamos legitimados

para emitir determinación alguna sobre los méritos de la controversia que se nos propone. Además, el aquí petionario no demostró que, de no actuar respecto a su solicitud en alzada, ello sobre la legalidad del señalamiento de una vista de desacato por incumplimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, habría de producirse un *fracaso a la justicia*. Al respecto, sabido es que la expedición de un recurso de *certiorari* es un asunto sujeto al ejercicio discrecional de las funciones que, mediante ley, fueron arrojadas a este Tribunal. La ejecución de dicha reserva de criterio está delineada por lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Este precepto nos invita a actuar de manera juiciosa en cuanto a las determinaciones interlocutorias recurridas, de modo que no intervengamos, sin justificación alguna, con el curso de los procedimientos en el tribunal de origen.

De la *Orden* aquí recurrida expresamente surge que la Juzgadora conoce el límite del ejercicio de sus facultades adjudicativas sobre el presente caso, ello a la luz de la paralización a la cual el mismo está sujeto. Su determinación de señalar una vista de desacato para auscultar las razones por las cuales el Estado ha incumplido con sus requerimientos de información sobre el estado de la propiedad confiscada, en nada excede los parámetros a los cuales debe ceñir su función. Por tanto, en ausencia de condición alguna que mueva nuestro criterio a estimar que, en el más sano quehacer de justicia, este Foro debe intervenir en la causa de epígrafe, denegamos la paralización de los procedimientos en auxilio de nuestra jurisdicción, así como la expedición del auto solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *Certiorari*. Por igual, se declara *No Ha Lugar* la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente a las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones